República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151711493-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-73018574-APN-SGASAD#TFN (ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: EX-2023-73018574-APN-SGASAD#TFN (ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA)

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA N° 1657/2017, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12210-6402-2007, por la que se dispuso en el art. 2) formular cargo por la suma de u$s 1.019,37 y $ 1.971.70 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e íntima a su pago tanto a la importadora Engintech SA como a la firma aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA en virtud de la póliza n° 452119. Sostiene la ilegalidad del punto D. 4 del IG 11/16 DGA, en tanto considera contradictorio ordenar el archivo de las actuaciones sin más trámite y al mismo tiempo formular un reclamo tributario, cuyo pago tendría fundamento solo en caso de que se hubiera comprobado la comisión de la infracción cuya investigación precisamente no se hizo por el bajo monto de la potencial multa a imponer. Advierte que la RG 11/17 viola las garantías constitucionales de razonabilidad, legalidad, debido proceso, lo que permite que el Fisco pueda reclamar tributos sin causa, lo que da lugar a reclamos injustos y a un enriquecimiento ilegitimo del Estado. Hace reserva de plantear la inconstitucionalidad del punto D.4 de la IG frente a la CNACAF. Manifiesta que la prescripción de la acción del cobro de tributos por la Administración teniendo en cuenta que la primera notificación recibida y en la que tomo conocimiento de la existencia del sumario aduanero, de fecha 1/6/2023, del presunto hecho imponible que se le imputa al importador, habría acaecido el 9/11/2007, por lo que el plazo de prescripción del art. 803 del CA, comenzó a computarse el 1/1/08. Afirma que la instrucción de sumario dictada el 27/7/2012 no ha logrado tener efecto suspensivo o interruptivo que se le pretendía atribuir, atento a que dicho acto no fue notificado por que no es oponible a la firma. Sostiene que el acto administrativo que ordeno la apertura de sumario carece de eficacia hasta su notificación, tras 11 años y habiéndose ya operado la prescripción, resulta extemporáneo. Afirma que la apertura de sumario, no cumple con

los recaudos previstos en el art. 1094 del CA, por lo cual se trata de un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, y por ello no ha podido tener el efecto que pretende, las cuales son causales de interpretación restrictiva. Reitera que ha operado la prescripción de acción de fisco para percibir tributos, cita y explica el art. 805 inc. a) del CA. Señala que desde la comisión del hecho imponible han pasado 15 años. Agrega que la resolución se emitió en septiembre de 2017, la misma fue recién notificada en 2023, es decir 5 años desde su dictado. Indica que la suspensión indefinida del plazo de prescripción deviene ya en irrazonable por su extensa duración. Respecto de la responsabilidad de la aseguradora explica que su obligación se encuentra limitada a los tributos de importación y no comprende todos los tributos y gravámenes adicionales que percibe o retiene el servicio aduanero, además expone que la multa es su responsabilidad. Cita y explica los arts. 453 y 970 del CA y jurisprudencia. Solicita que en el caso que se considera que es responsable del reclamo tributario, se ajuste al limite previsto en la garantía. Sostiene la improcedencia del reclamo tributario en virtud de la determinación en dólares y las tasas de interés aplicadas. Solicita se deje sin efecto el reclamo tributario contenido en la resolución aduanera, o se ordene sean convertidos a pesos al tipo de cambio del dia del hecho imponible y se le aplique la tasa de interés prevista en MH n° 598/2019. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas al Fisco.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Cita y explica el art. 805 del CA y entiende que el plazo de prescripción está suspendido en virtud del art. 1134 del CA, que le otorga efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por la actora. Afirma que de una interpretación armónica del CA se desprende que la resolución definitiva dictada en el procedimiento es valida y eficaz desde el momento de su dictado. Explica los alcances del término “archivo” en la IG. Sostiene que no hay un perjuicio concreto señalado por la actora por lo que no nunca podría existir una vulneración real del derecho de defensa toda vez que el procedimiento infraccional en que había sido coartado se archivó. Indica además que la firma tuvo oportunidad de aportar prueba y no lo hizo. Afirma que los tributos se deben por la producción del hecho imponible y no por la comisión o no de una infracción, como erróneamente sostiene la actora. Explica el art. 250 y cita abundante jurisprudencia. Manifiesta que el hecho imponible se configura por si solo debido a la falta de re-exportación de la mercadería en el plazo convenido. Agrega que la figura infraccional en trato tiene como implicancia que la carga de la prueba del cumplimiento de la obligacion inherente al régimen de importación temporal recae en la exportadora. Recuerda la finalidad del seguro de caución. Indica que en los términos del art. 1122 del CA que se encuentra constituido el garante de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 20/12/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 21/12/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-6402-2007 se inician con Acta de denuncia n° 381/2007 del 13/11/2007, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 05001IT14003000W cuyo vencimiento operó el 9/11/2007. A fs. 3 luce Nota n° 12851/2007 (SE PTZE). A fs. 4 luce sobre contenedor de la DIT. A fs. 6 luce aforo de la mercadería. A fs. 7/9 luce liquidación de tributos. A fs. 15 luce instrucción de sumario de fecha 27/7/2012. A fs. 16/17 lucen determinación de multa y tributos. A fs. 18/20 luce consultas de garantía detallada y global. A fs. 21 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 22/23 obra la Resolución DE PRLA n° 1657/2017. A fs. 29 luce cedula de notificación de la aseguradora del 1/6/2023. A fs. 30 la aseguradora acredita la interposición del presente recurso y acompaña F4 a fs. 32, y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal. Asimismo se acompaña sobre

contenedor de la DIT y documentación complementaria.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 1657/2017, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 11/16 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 13/11/2007 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 05073 IT14003000W, con vencimiento el 9/11/2007 a continuación, aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 15 el 27/7/2012, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 21 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 1657/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora ENGINTECH SA por aplicación de la Instrucción General 11/16 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ALBA CIA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n°452119.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI276436B, (cuya constancia obra a fs. 22 de los ant. adm.) de fecha 15/12/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 1657/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 29 de las actuaciones, en las que incorrectamente se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 1657/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (9/11/2007) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 27/7/2012, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI1133675, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que atento: **(i)** la dificultad para aunar criterios dentro de la Sala; **(ii)** las recientes resoluciones de la Aduana sobre la cuestión; **(iii)** el hecho de constatarse en las actuaciones irregularidades procedimentales en materia contravencional que pertenecen al ámbito estricto de la competencia administrativa y, **(iv)** el imperativo de dictar sentencia en el pleito, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI1133675, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:53:06 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:56:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:56:08 -03:00